

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-13/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Número de cuenta bancaria del empleado	6, 7, 30
	Nombres de terceros ajenos a juicio	26 y 30
	CURP	43
	RFC	43

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2015

**ACTOR: RUBÉN ATILIO PEREA DE
LA PEÑA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Rubén Atilio Perea de la Peña en contra del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-13/2015**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se observa los antecedentes siguientes:

1. Relación de trabajo. Rubén Atilio Perea de la Peña argumenta que fue contratado el primero de marzo de dos mil trece, “...en el puesto de Asesor de Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática...”, consistiendo sus funciones en “...Apoyo al Consejo del Partido de la Revolución Democrática, adscrito al Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana, quien fue mi jefe

inmediato y de quien recibí órdenes e instrucciones relativas a mi trabajo...”.

Cabe precisar que el actor precisa que el lugar donde trabajaba está ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, Distrito Federal.

2. Despido. Manifiesta el demandante que el trece de mayo de dos mil quince fue despedido injustificadamente, ya que al presentarse a laborar aproximadamente a las ocho horas, José Luis Mendoza Juárez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, le impidió el acceso al lugar de trabajo y le expresó *“Atilio, desde este momento estas despedido ya no pueden ingresar a las instalaciones”.*

II. Demanda. El tres de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rubén Atilio Perea de la Peña presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, demandando entre otras prestaciones la indemnización correspondiente, alegando que fue despedido de forma injustificada.

En la mencionada demanda el trabajador reclamó las siguientes prestaciones:

1.- LA COMPENSACIÓN prevista en los artículos 582 y 594 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, Acuerdo JGE80/2013 ahora Instituto Nacional Electoral, con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 13 de mayo de dos mil quince, habiendo laborado en la referida Institución de manera sucesiva e ininterrumpida por dos años y dos meses, dicha compensación consiste en tres meses de sueldo y 12 días por año a razón del salario diario integrado del suscrito que asciende a la cantidad \$3,477.16. (Tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.)

2.- LA COMPENSACIÓN prevista en el ACUERDO INE/JGE30/2015 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, consistente en la parte proporcional del segundo pago, tal y como se establece en el acuerdo segundo del citado ordenamiento mismo que transcribo para mayor referencia.

“SEGUNDO.- La compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo anteriores, será equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará a cargo de los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral. El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio del presente año, conforme al último puesto ocupado. **La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios; prestados** entre el 7 de octubre de 2014 y el 22 de febrero de 2015, para el primer pago; y **entre el 23 de febrero y el 7 de junio de 2015, para el segundo pago.**”

Así mismo manifiesto que dentro del periodo comprendido para el segundo pago, laboré del 23 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2015, razón por la cual considero me encuentro cumpliendo los requisitos establecidos en el citado acuerdo, para acceder al pago proporcional:

Considerando la cantidad proporcional de por cada día corresponden \$563.72 pesos y el suscrito prestó sus servicios 67 días dentro del periodo establecido en el ya citado acuerdo, corresponde **la cantidad de \$37,769.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**

3.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, contados a partir del día 13 de mayo de 2015, en que fui despedido injustificadamente y aquellos que se sigan generando hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este H. Tribunal y conforme a los incrementos salariales que otorgue el instituto demandado.

4.- EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS QUE EL DEMANDADO ME ADEUDA POR LOS DÍAS QUE TRANSCURRIERON ENTRE EL 1 Y EL 12 DE MAYO DE 2015, y que se negó a pagarme a pesar de así habérselo solicitado.

5. EL PAGO DE LAS VACACIONES QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON CONCEDIDAS, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

6.- EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON PAGADAS, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

7.- AGUINALDO PROPORCIONAL 2015, y toda vez que me encuentro dentro de los requisitos para reclamar el pago correspondiente al periodo de laborado entre el 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015 correspondiendo **un total de \$38,318.00 (TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**

8.- EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO, a razón de 2 horas con 30 minutos diarias y toda vez que el suscrito laboraba de lunes a sábado de cada semana en un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 21:00 p.m., gozando de dos horas para tomar alimentos fuera del centro de trabajo de las 13:00 horas a las 15:00, con la obligación de regresar al centro de trabajo.

9.- LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EL DEMANDADO ME OBLIGO A FIRMAR Y CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ELUDIR SU RESPONSABILIDAD LABORAL FRENTE AL SUSCRITO, y toda vez que el vínculo jurídico que entre el demandado y el suscrito siempre ha existido es de naturaleza laboral en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que textualmente señala:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

El demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- El suscrito ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados para el Instituto Federal Electoral con fecha primero de marzo del año dos mil trece, en el puesto de Asesor del Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, **con número de empleado 106425**, según se desprende de la credencial que al efecto me fue expedido por el entonces Instituto Federal Electoral.

Dicho Instituto me adscribió y comisionó a realizar funciones de Apoyo al Consejo del Partido de la Revolución Democrática, adscrito al Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana, quien fue mi jefe inmediato y de quien recibí órdenes e instrucciones relativas a mi trabajo, en el cual siempre me desempeñe con toda honestidad y eficiencia.

El suscrito tenía asignado una jornada de trabajo de las 8:00 a.m. a las 21:00 p.m., de lunes a sábado, gozando de dos horas para tomar alimentos fuera del centro de trabajo de las

13:00 horas a las 15:00, con la obligación de regresar a continuar prestando mis servicios.

2.- El demandado indebidamente me obligo a firmar contratos de prestación de servicios, con la única finalidad de eludir su responsabilidad laboral como patrón del suscrito, razón por la cual desde este momento demando la nulidad de todo acto jurídico que los demandados pretendan ofrecer como prueba en el presente juicio formulado en ese sentido.

Lo anterior es así porque la relación jurídica que establecimos el demandado y el suscrito fue de trabajo en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo importante la denominación que se le dé a la fuente que le dio origen, sino la subordinación a la que el suscrito me encontraba sujeto, ya que contaba con una jornada de trabajo, recibía instrucciones directas de mi jefe inmediato, recibí prestaciones laborales tales como salario, aguinaldo y gratificaciones extraordinarias y una credencial que acredita mi calidad de empleado.

Al respecto hago del conocimiento de este H. Tribunal que con fecha 15 de marzo de 2013, el entonces Instituto Federal Electoral solicito de Scotiabank Inverlat, S.A., la apertura de la cuenta de nómina número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, mediante contrato de esa misma fecha, y del que se desprende que el Patrón Solicitante de la Misma fue el IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con lo que se acredita el vínculo laboral entre el demandado y el suscrito.

Asimismo es importante señalar que el suscrito estaba obligado a cumplir con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XIII y 88 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el sentido de abstenerme de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para mí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, lo que implica que estaba obligado a prestaba servicios personales de manera exclusiva para el demandado.

Amén de lo anterior, con fechas 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, el demandado hizo pago al suscrito de una Gratificación de Fin de Año y un Estímulo por Productividad y Eficiencia (bono de productividad por servicios prestados) que otorga a sus trabajadores año con año.

Asimismo con fecha 4 de diciembre de 2014, el demandado hizo pago al suscrito de la cantidad de \$116,117.68 (ciento dieciséis mil ciento diecisiete pesos 68/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año 2014, prestación que únicamente se entrega a las personas que mantienen una relación laboral, lo que acredita que el vínculo jurídico que entre el demandado y el suscrito existía era una relación de trabajo. Lo anterior se acredita con el original del estado de cuenta de fecha 31 de diciembre de 2014, correspondiente a mi cuenta bancaria número **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en Scotiabank Inverlat, S.A. solicitando desde este momento se gire oficio a esa Institución Bancaria para que remita copia certificada del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Además de lo anterior, es importante señalar que el demandado expidió a favor del suscrito la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, de los que se desprende que el demandado pago al suscrito Salarios y efectuó las retenciones correspondientes a esa modalidad de tributación, e incluso realizó **RETENCIONES Y PAGO DE CONTRIBUCIONES A CARGO DEL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE TRABAJADOR Y PAGADAS POR EL PATRÓN**, como se desprende del Anverso de las Constancias referidas que en original se acompañan al presente escrito bajo el rubro **5. PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES, O SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES, P. GRATIFICACIÓN ANUAL, A.1 CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR ÉL PATRÓN**, con lo que se acredita que la relación jurídica que existía entre el instituto demandado y el suscrito era una relación de trabajo y no así de prestación de servicios.

3.- Es el caso que el día 13 de mayo del 2015, aproximadamente a las 8:00 a.m., al tratar de ingresar a mi fuente de trabajo ubicada en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el señor JOSÉ LUIS MENDOZA JUÁREZ, quien se desempeña como JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, me impidió el acceso a la fuente de trabajo y textualmente me dijo “Atilio, desde este momento estas despedido ya no pueden ingresar a las instalaciones” y sin mayor explicación se retiró del lugar. Este hecho fue presenciado por diversas personas que se encontraban el lugar mencionado con anterioridad.

4.- Por considerar los hechos narrados con anterioridad como un despido injustificado es por lo que me veo en la necesidad de promover esta demanda de acuerdo a las ordenes e instrucciones que sobre el particular me fueron giradas por mi representada, nunca se me entregó ningún aviso de rescisión por la parte demandada, por lo que tal motivo debe considerarse como un despido injustificado.

Se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la actora, con base en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Medios, y 689 a 692 de Ley Federal del Trabajo.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-13/2015** y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

IV. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JLI-13/2015, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por Rubén Atilio Perea de la Peña. En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, admitió la demanda presentada por Rubén Atilio Perea de la Peña y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

CUESTIONES PREVIAS

Es importante hacer notar a esa H. Sala Superior que el demandante reconoce expresamente en su escrito inicial de demanda (numeral 1 del apartado de 11 "HECHOS") que prestó sus servicios a este Instituto como "Asesor de Consejero del

Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática adscrito con el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana.

A ese respecto, los numerales **2.1** y **2.4** del documento denominado *Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General*, aprobado mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE54/2014 y actualizado a través del diverso INE/JGE136/2014, disponen lo siguiente:

“2.1 El Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con las disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, aportará para cada Consejero del Poder Legislativo y/o Representante de los Partidos Políticos Nacionales, los recursos para tres plazas códigos de puesto HP03229 o **HP032030 y una código de puesto HP29185 o HP29186 todas ellas indivisibles, para la **contratación de asesores designados por cada Consejero de Poder Legislativo y Representante de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, quienes les prestarán sus servicios.****

Los asesores designados suscribirán un contrato de prestación de servicios, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, los servicios a prestarse, el importe total de los honorarios y su forma de pago, así como las causas de terminación del contrato, en las que se deberá contemplar lo dispuesto por el numeral 2.8.

[...]

2.4 Los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de Partidos Políticos designarán a las personas que ocuparán los cargos de asesores y de secretaria a su servicio...”

En este sentido, es evidente que Rubén Atilio Perea de la Peña prestó sus servicios a este Instituto en términos de dicha normatividad, y tal y como consta en cada uno de los contratos de prestación de servicios eventuales que suscribió con mi representado, mismos que se ofrecen en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de demanda.

En esta tesitura, en el último contrato que celebró el actor con este organismo electoral, específicamente en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las partes convinieron a lo siguiente:

“LAS PARTES CONVIENEN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DARÁ POR CONCLUIDO EN CUALQUIER MOMENTO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

a) **QUE EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE ASESORA PIERDA SU REGISTRO.**

b) **QUE EL DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOLICITE LA SUSTITUCIÓN DEL O**

LOS ASESORES A QUE TIENE DERECHO DE CONFORMIDAD CON LOS REFERIDOS LINEAMIENTOS”.

Así, el 15 de abril de la presente anualidad, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en el ejercicio la atribución conferida en los instrumentos anteriormente precisados, le notificó al hoy actor la conclusión anticipada del último contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con mi mandante, con efectos al 30 de abril de 2015, tal como se acredita con el acta circunstanciada de esa fecha, correlacionada con los escritos presentados por el propio Rubén Atilio Perea de la Peña el 13 de mayo de 2015, ante la Directora de Personal y el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en los que admitió dicha terminación anticipada en los términos precisados.

En virtud de lo anterior, debe atenderse que el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor que considere haber sido afectado en sus derechos laborales **podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral**, por ende, la acción que ejercita Rubén Atilio Perea de la Peña es a todas luces extemporánea, pues presentó su demanda hasta el **3 de junio de 2015**, motivo suficiente para considerar la improcedencia de la acción ejercitada, más cuando el dispositivo legal en cita prevé como plazo **15 días hábiles** para el caso de que algún servidor se considere afectado, y según consta en el sello estampado por la Oficialía de Partes de esa H. Sala Superior, el mencionado plazo de quince días había transcurrido, esto es, habían transcurrido 34 días hábiles, a saber: los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; 1, 2 y 3 de junio de 2015; descontando los días 18, 19, 25 y 26 de abril; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de mayo de la misma anualidad por tratarse de sábados y domingos, así como el 1 de mayo por considerarse inhábil; inclusive, aun cuando se considerara que la afectación se actualizó hasta el 30 de abril de 2015, de igual modo habrían transcurrido en exceso los 15 días hábiles para presentar la demanda, por lo que desde este momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**. Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. *El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del*

lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del instituto que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.- 7 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-047/97.- María del Consuelo González Saucedo.-15 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97.- Fernando Rangel Rodríguez.- 20 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos”.

En ese tenor y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, cuenta con la aptitud de acudir ante los órganos del Estado facultados y especializados en el conocimiento y resolución de los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la existencia de la pretensión de una de las partes y la defensa o resistencia de la otra. Asimismo, la función jurisdiccional del Estado se ejerce, única y exclusivamente, dentro de un proceso cuyo fin normal es el dictado de una sentencia, para resolver la litis planteada.

Para la constitución del juicio o proceso deben concurrir todos los presupuestos procesales correspondientes, los cuales son elementos necesarios e inexcusables para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso. Entre tales presupuestos procesales están los que atañen al litigio, es decir, a la concurrencia correlacionada de la pretensión y la defensa o resistencia; lo cual implica la coexistencia del procedimiento, acto o resolución impugnada, con el escrito de demanda respectivo. **Por supuesto, esta coexistencia no debe estar afectada, entre otras circunstancias, por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.**

En algunos casos la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales, se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo que las partes pudieran alegar o probar eventualmente, durante el desarrollo del mismo. **Ante tal situación de afectación manifiesta e insubsanable, se debe tener presente el principio de economía procesal, el cual se invoca en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios citada, porque a ningún fin práctico ni útil llevaría que el órgano jurisdiccional continuara con el desarrollo del proceso que culminaría, indefectiblemente, con una resolución que determine que ese proceso no quedó constituido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3LAJ 02/2001, consultable en las páginas 83 y 84, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, que a la letra dispone:

“DEMANDA LABORAL LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio. Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/99—Rogelio Morales García.—2 cíe marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JU-021/99.—Elena Aguilar Cazares.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-022/2000.—Claudia Mercedes Román Alarcón.—6 de noviembre de 2000 — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 14, Sala Superior, tesis S3LAJ 02/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 83-84”.

En el presente caso, está plenamente acreditado que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para promover el juicio, lo cual impide la válida constitución del proceso.

Se hace notar que Rubén Atilio Perea de la Peña indebidamente reclama prestaciones de carácter laboral, siendo que evidentemente la naturaleza del vínculo contractual que lo unió con el Instituto Nacional Electoral fue de naturaleza civil, pues la relación jurídica nació y se desarrolló al tenor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios eventuales que celebraron las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 301, fracción I; 400, 401 y 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, marco jurídico que es aplicable al hoy actor y que se transcribe para una mejor referencia:

“Artículo 301. Será personal auxiliar, la persona física que preste sus servicios al Instituto, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal y:

I. Participe en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo;

[...]

Artículo 400. *El Instituto podrá contratar personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal.*

Artículo 401. *Los contratos contendrán como mínimo:*

I. Los datos generales del personal auxiliar o del prestador de servicios y del Instituto;

II. Registro federal de contribuyentes del prestador de servicios y del Instituto;

III. La descripción de las actividades a ejecutar;

IV. Monto de los honorarios;

V. La vigencia del contrato, y

VI. Los demás elementos que determine la DEA.

[...]

Artículo 404. *La relación contractual con el personal auxiliar y los prestadores de servicio del Instituto concluirá por:*

I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;

II. Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes;

III. Fallecimiento, y

IV. Rescisión por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato, previa notificación que al efecto se haga con cinco días de anticipación, por parte del Instituto.

[...]

Disposiciones éstas que norman las relaciones con el personal auxiliar y establecen el régimen de honorarios regulados por la legislación civil federal que es la aplicable y no la Ley Federal del Trabajo como el accionante ahora lo pretende, tal y como ha quedado establecido en el criterio que ha sostenido esa H. Sala Superior, el cual se transcribe a continuación:

“PERSONAL TEMPORAL SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera

establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-028/97.- Jorge Genaro Urrieta García.- 9 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JLI-029/97.- Epifanio Adaya Peña.- 9 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUP-JU-030/97.- José Sergio Palma Galván.- 9 de julio de 1997.- Unanimidad de votos”.

En tal orden de ideas, al no existir relación laboral entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto Nacional Electoral, el demandante carece de acción y derecho para reclamar prestaciones de naturaleza laboral, amén de que en los contratos de prestación de servicios eventuales no se previeron las mismas, por lo que sus pretensiones exceden lo pactado por las partes.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:

Respecto a las prestaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, de manera general se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO** del actor para reclamarlas, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el capítulo de Cuestiones Previas, las que se solicita se reproduzcan a la letra, reiterando que ha operado la caducidad para que se inconformara en contra de la conclusión anticipada del contrato de prestación de servicios eventuales suscrito el 1 de enero de 2015, ya que mediante la notificación del oficio CPL/012/2015 del 15 de abril de esta misma anualidad tuvo conocimiento de dicha determinación, con efectos a partir del 30 siguiente, por lo que el término de quince días hábiles previsto en el párrafo 1 del artículo 96 de la Ley de Medios trascurrió del 16 de abril al 7 de mayo de 2015, por lo tanto, se trata de un hecho consentido por el propio accionante y deberá sobreverse el presente juicio en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso b); y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley citada. La misma consideración aplica si se considerara la

afectación al actor hasta el 30 de abril de 2015, porque igualmente el plazo habría transcurrido en exceso.

Asimismo, si bien el demandante prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral, lo hizo bajo el régimen de honorarios eventuales, tal y como se estableció en el instrumento jurídico que convino con este organismo electoral, por lo que no es lógico ni correcto que pretenda introducir cuestiones totalmente novedosas a la relación jurídica que sostuvo con mi representado.

Independientemente de la excepción de caducidad planteada, con relación a la reclamación de **“LA COMPENSACIÓN prevista en los artículos 582 y 59.4 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, Acuerdo JGE80/2013 ahora Instituto Nacional Electoral”**, la misma es improcedente, en primer lugar, porque la normatividad que invoca Rubén Atilio Perea de la Peña no se encuentra vigente.

En segundo lugar, en razón de que el accionante no se sitúa en ninguno de los supuestos de procedencia de pago de la compensación reclamada contenidas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral aprobado mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE185/2013, debido a que estuvo sujeto a la suscripción de contratos de prestación de servicios de carácter eventual, y sin contar que, sin concederle acción o derecho alguno a su favor, tal compensación **no** la ha solicitado y mucho menos cuenta con el requisito indispensable para su procedencia, consistente en la recomendación de pago del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana.

Por lo que hace a la reclamación consistente en **“LA COMPENSACIÓN prevista en el Acuerdo INE/JGE30/2015 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, consistentes en la parte proporcional del segundo pago”**, la misma es improcedente, en virtud de que el primer párrafo del punto PRIMERO del citado Acuerdo establece lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Con base en la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal 2015, se aprueba el pago de la compensación que, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se otorga al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal, al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014, así como al contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios con carácter eventual, asumiendo temporalmente las funciones inherentes al servicio asignado y que se encuentran vinculadas con las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal y que

*desempeñan dichas funciones con cargo a plazas vacantes de carácter presupuesta! de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional o bajo el régimen de honorarios, **todos ellos deberán contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación***”.

Por lo que si la conclusión anticipada del contrato que tenía celebrado el actor fue a partir del 30 de abril de 2015, es evidente que “*en la primera quincena del mes de junio del presente año*”, fecha en que este organismo comicial efectuó el segundo depósito de la compensación que ahora reclama (de acuerdo a lo previsto en el **SEGUNDO** punto de Acuerdo que el propio Rubén Atilio Perea de la Peña invoca en su escrito inicial de demanda) éste ya no tenía un contrato vigente, de ahí que el demandante, contrario a su dicho, no cumpla con los requisitos necesarios para ser merecedor del mismo y mucho menos por la cantidad que refiere, y más cuando dicho pago extraordinario se cubre al personal en activo al momento de la entrega, pero mayormente relevante es que se cubre por las cargas extraordinarias que se llevaran en tal momento, y el hoy actor para esa fecha ya tenía tiempo sin prestar sus servicios para el Instituto Nacional Electoral.

Se hace notar a esta autoridad que si bien el actor refiere que “*laboró*” hasta el 30 de abril de 2015, aún y cuando la verdad de las cosas es que prestó sus servicios de forma eventual bajo la suscripción de un contrato sujeto a la legislación civil, **se recoge su confesión respecto a que lo hizo hasta el 30 de abril de 2015, por ende, se evidencia la falsedad en sus manifestaciones en cuanto a que supuestamente fue “despedido” el 13 de mayo de la misma anualidad.**

Incluso el propio Rubén Atilio Perea de la Peña el 13 de mayo de 2015, presentó ante la Directora de Personal y el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, sendos escritos en los que solicitó, respectivamente, diversa documentación, y en la que manifestó lo siguiente:

“Derivado de mi terminación anticipada al contrato de honorarios con efectos a partir del 30 de abril del año en curso...”

Es decir, demuestra que conoció la determinación del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana respecto a dar por concluido anticipadamente el contrato de prestación de servicios eventuales que tenía celebrado.

En cuanto al reclamo de “**EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**”, también es improcedente, pues se insiste que, al no haber existido entre las partes una relación laboral, tampoco pudo haber sido “*despedido injustificadamente*”, además de que el actor como contraprestación a sus servicios recibía los honorarios estipulados en su contrato, por lo cual de ninguna manera le era cubierto salario alguno; no debe perderse de vista que la relación jurídica que existía entre el demandante y mi

representado se encontraba regulada por la legislación civil federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y válidamente fue concluida anticipadamente el 30 de abril de 2015.

En este mismo sentido, resulta improcedente que el actor solicite de mi representado **“EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS QUE EL DEMANDADO ME ADEUDA POR LOS DÍAS QUE TRANSCURRIERON ENTRE EL 1 Y EL 12 DE MAYO DE 2015”**, derivado de que entre las partes no existió relación laboral, y por ende, tampoco el pago de salarios; en adición, porque Rubén Atilio Perea de la Peña prestó sus servicios por honorarios eventuales para mi mandante hasta el 30 de abril de 2015, tal y como se acreditará en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda.

Con relación a los reclamos correspondientes a **“EL PAGO DE LAS VACACIONES QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON CONCEDIDAS, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo”** y **“EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN Y QUE NUNCA ME FUERON PAGADAS, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo”**, los mismos resultan improcedentes, lo anterior con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el Capítulo de Cuestiones Previas, las que se solicita se tengan por reproducidas a la letra en este apartado, sin contar que le correspondería demostrar que está en el supuesto de poder exigir el disfrute de esos derechos, reiterando que por la prestación de sus servicios se pactó el pago de honorarios por el tiempo de vigencia del respectivo contrato.

Opongo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, pues Rubén Atilio Perea de la Peña carece de todo fundamento jurídico para reclamar las prestaciones aludidas, y pretender causar un detrimento en el patrimonio del Instituto Nacional Electoral al intentar hacer creer que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados.

Por lo que respecta al reclamo de **“AGUINALDO PROPORCIONAL 2015”** el mismo resulta improcedente, ya que esta prestación es de carácter laboral y no se encuentra pactada en el contrato de prestación de servicios que el actor celebró con mi representado; sin embargo, si a lo que se refiere Rubén Atilio Perea de la Peña es al pago de gratificación de fin de año que se otorga a los prestadores de servicios de carácter eventual, siempre que el Ejecutivo Federal así lo apruebe en Decreto que se publique en el *Diario Oficial de la Federación*, incluso la parte proporcional no la ha solicitado a este Instituto, sin que implique por parte de mi representado allanamiento alguno respecto a la cantidad que el actor refiere, pues su cálculo, en su caso, deberá ser efectuado por el área competente de este Instituto, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración.

Carece de acción y derecho el accionante para demandar del Instituto Nacional Electoral **“EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO”**, ya que como se ha dicho, Rubén Atilio Perea de la Peña, como prestador de

servicios contratado por mi representado bajo el régimen de honorarios, no se encontraba sujeto a un horario en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que empleaba el tiempo necesario para cumplir con los servicios contratados conforme a la naturaleza de estos; incluso, sin reconocer acción o derecho alguno a su favor, quienes son trabajadores de mi mandante **-el actor no lo es, ni lo fue-**, para laborar tiempo extraordinario requieren de autorización previa y por escrito, conforme a los artículos 407, fracción IV, y 413 *in fine*, del Estatuto en vigor, **condición que es indispensable observar**; excluyéndose la aplicación de cualquier otra norma sustantiva por resultar ajena al régimen laboral especial del Instituto Nacional Electoral.

Es improcedente la acción y carece de derecho el actor para solicitar de mi representado **“LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EL DEMANDADO ME OBLIGÓ A FIRMAR Y CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ELUDIR SU RESPONSABILIDAD LABORAL FRENTE AL SUSCRITO”**, toda vez que es falsa, gratuita e irresponsable dicha afirmación, a más de que aquél no fue empleado de mi representado; de modo que resulta improcedente nulificar documentos que fueron válidamente emitidos y suscritos por las partes contratantes, en este caso, cada uno de los instrumentos jurídicos que se suscribieron, incluso las nóminas de pago y demás documentos relativos al actor con motivo de la prestación de sus servicios; insistiendo que corresponde a la parte accionante acreditar sus temerarios reclamos.

A más, Rubén Atilio Perea de la Peña no especifica qué contratos refiere, al menos sus fechas, vigencia o algún elemento que los identifique de manera precisa, lo que hace imposible que este organismo electoral se defienda como es debido, por lo cual, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, en atención a que no fija los elementos de su pretendida prestación, y queda a cargo de la parte actora acreditar sus aseveraciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que en congruencia con el diverso 97, inciso e) de esa misma Ley, el término para ofrecer pruebas de su parte **ya ha precluido**.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE “HECHOS” SEÑALADOS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:

El hecho referido por el accionante e identificado con el numeral 1, es falso y por lo tanto se niega, insistiendo que Rubén Atilio Perea de la Peña nunca ingresó a este Instituto a prestar servicios “personales” o “subordinados” -ni el día que señala, ni en ningún otro-, mucho menos en el puesto que refiere, tampoco se le asignó un número de empleado, ni se le asignaron funciones de ninguna índole.

Asimismo, es falso que haya tenido jefes inmediatos, que recibiera órdenes o instrucciones, no es cierto que haya tenido una jornada de trabajo y menos aún que se haya desempeñado con “honestidad” y “eficiencia”.

La realidad de las cosas es que a partir del 1 de marzo de 2013, de conformidad con el documento denominado

Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General, y en el ejercicio de la facultad que le otorgan dichos Apoyos al Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, a solicitud de éste, el demandante celebró con este organismo electoral diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, mismos que se encuentran relacionados con lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ya referido para su personal auxiliar, habiéndose pactado en cada uno de ellos una vigencia determinada, como a continuación se describe:

Vigencia	Prestación de servicios como:	Honorarios mensuales
Del 1 ° de marzo al 30 de junio de 2013	Asesor de Consejero del Poder Legislativo	\$82,088.90
Del 1o de julio al 31 de diciembre de 2013	Asesor de Consejero del Poder Legislativo	\$84,552.00
Del 1o de enero al 30 de junio de 2014	Asesor de Consejero del Poder Legislativo	\$84,552.00
Del 1o de julio al 31 de diciembre de 2014	Asesor de Consejero del Poder Legislativo	\$87,088.00
Del 1 ° de enero al 30 de junio de 2015	Asesor de Consejero del Poder Legislativo	\$87,088.00

Por lo anterior, se demuestra que al demandante **no** se le asignaron las condiciones de trabajo que refiere, tampoco las supuestas funciones que precisa, pues como se acredita de la cláusula **PRIMERA** de dichos documentos contractuales, éste se obligó a prestar sus servicios de forma eventual en la realización de las siguientes actividades; *“INVESTIGAR, PROCESAR, ANALIZAR Y ASESORAR EN LAS PROPUESTAS, INFORMACIÓN, RECURSOS LEGALES Y ESTUDIOS QUE REQUIERAN LOS INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN. AL DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

Por tanto, resulta ilógico que el accionante pretenda demandar al Instituto Nacional Electoral en calidad de *“trabajador”*, insistiendo que al actor mi mandante jamás podría haberle fijado condiciones de trabajo, por ser inexistente la relación laboral a que falsamente alude en su demanda; lo anterior encuentra fundamento en lo señalado en el capítulo anterior del presente escrito de contestación de demanda, al cual me remito en obvio de repeticiones y que solicito se tenga por reproducido en sus términos, en el sentido de que con base en los *Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General* y a solicitud de los Consejeros del Poder Legislativo este organismo celebra los contratos de prestación de servicios eventuales con sus asesores, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Asimismo, es **falso y se niega** la manifestación del actor en el sentido de que “con fechas 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, el demandado hizo pago al suscrito de una Gratificación de Fin de Año y un Estímulo por Productividad y Eficiencia (bono de productividad por servicios prestados) que otorga a sus trabajadores año con año).

Lo anterior, en virtud de que si bien, en los meses de diciembre de 2013 y 2014 el accionante recibió una gratificación de fin de año (concepto 24), según se desprende de la copia del contra recibo de pago “SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES” que se ofrece en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de demanda, en el cual se establecen los conceptos y deducciones que pueden aplicarse al personal de honorarios (concepto 05), ello se debió a que así se estableció en el Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013 y en el Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, publicados, respectivamente, el 7 y 10 de noviembre de 2013 y 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

A ese respecto, resulta incongruente entonces que Rubén Atilio Perea de la Peña aduzca que el 4 de diciembre de 2014 se le cubrió la cantidad de \$116.117.68 por concepto de “aguinaldo”, pues de una simple lectura al recibo que él mismo exhibe como prueba se desprende que dicha cantidad se le entregó por el concepto **24**, es decir, “**Gratificación de Fin de Año**”, sin que le pudiera beneficiar el que dicho pago se le haya depositado en la cuenta bancaria que refiere, en virtud de las manifestaciones esgrimidas en párrafos anteriores respecto a que quien solicitó la apertura de dicha cuenta no lo fue este Instituto.

Por lo que hace a la entrega del *Estímulo por Productividad y Eficiencia*, es **falso** que éste sea un “bono” que se otorgue a los trabajadores de este Instituto año con año, como falazmente lo esgrime el actor, pues de acuerdo con el Antecedente **11**, con el Considerando **XVIII** y el punto **Cuarto** del Acuerdo INE/JGE136/2014 invocado desde el inicio del presente escrito de contestación, éste se entregó a los prestadores de servicios eventuales contratados como el actor, a solicitud de los Consejeros del Poder Legislativo y de los Representantes de los Partidos Políticos y previa instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto para que la Dirección Ejecutiva de Administración analizara la procedencia del mismo, por tanto, es incuestionable que su entrega de ninguna forma acredita que existió una relación laboral entre las partes.

Resulta **falso** que por el hecho de que al demandante se le hayan expedido las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en éstos se acredite que se le entregaron “salarios”, pues, en primer término, Rubén Atilio Perea de la Peña al momento en que suscribió los contratos que celebró con este Instituto, suscribió la autorización para que mi mandante le hiciera las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta al monto de los

honorarios establecidos en cada uno de ellos, honorarios que para efectos fiscales y por establecerlo así la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran conceptos asimilados a salarios; y en segundo término, porque de las citadas constancias no se desprende que lo que recibió sean salarios sino el “**TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS**”, lo que demuestra que el actor de una manera indebida pretende confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y a toda costa obtener beneficios, en detrimento en los intereses de mi representado.

Los hechos referidos por el accionante, identificados con los numerales **3 y 4, son falsos y por lo tanto se niegan**, pues ni en la fecha que indica ni en ninguna otra el funcionario de este Instituto que aduce le manifestó que estaba despedido, aunado a que no existió relación laboral entre él y este organismo electoral.

Lo cierto es que el 15 de abril de 2015, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en el ejercicio de la atribución que le confieren los *Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General*, así como en lo pactado en el inciso b) de la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del último contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con mi mandante, le notificó el oficio CPL/012/2015, empero Rubén Atilio Perea de la Peña se negó a recibirlo; no obstante, tal y como consta en el acta de esa misma fecha, se le leyó su contenido para que quedara debidamente notificado del mismo. Tan es así que prestó sus servicios hasta el 30 de abril de 2015.

Esta circunstancia se acredita con los escritos que presentó el 13 de mayo de 2015 en los que, además de solicitar diversa documentación a la Directora de Personal y al Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, reconoció que a partir del 30 de abril de 2015 se dio por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con mi mandante.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:

Por cuanto hace a la prueba I, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle el actor, en el entendido que con dicha prueba no acredita las acciones intentadas por éste, en consecuencia, resulta inútil su desahogo, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia debe desecharse.

Respecto a la prueba identificada como II, la misma deberá desecharse, porque el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana no es parte en el presente juicio, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 98 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, para el indebido caso de que el pleno de esta H. Sala Superior no acordara de conformidad lo solicitado por mi representado, dicha confesional deberá ser desahogada por medio de oficio, en que se inserten las preguntas que quiera hacerle mi contraparte procesal, previamente calificadas de legales, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale esa autoridad jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la de la materia, de conformidad con el artículo 95 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades, las corporaciones- oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

El artículo invocado, en correlación con el 813 fracción IV, de aplicación supletoria a la de la materia aplica al caso que nos ocupa, por tratarse de **un alto funcionario ajeno al Instituto demandado**, en la especie, Marcos Rosendo Medina Filigrana es Diputado Federal y Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho precepto legal guarda una correlación y por consiguiente aplica la misma disposición.

Artículo 813.-

I...

II...

III...

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Por lo que hace a la prueba identificada como III, la misma deberá desecharse, porque José Luis Mendoza Juárez no es parte en el presente juicio y no se encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 786 y 787, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Respecto a la pruebas identificadas con el numeral IV, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, por lo que deberán ser desechadas, aunado a que de los hechos de la demanda jamás menciona **QUE ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** hubieran estado presentes en todos los hechos que esgrimió en su

demanda, debiendo desechar dicha probanza por resultar inútil su desahogo, con fundamento en lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia; además de que se reitera que por la caducidad de la acción principal ejercitada y que no tiene fundamento alguna para reclamarla a este organismo electoral, conlleva necesariamente a la inadmisión de las probanzas ofrecidas por el actor.

En cuanto a las pruebas identificadas con los numerales **V** y **IX**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el accionante quiere atribuirles, aunado a que más que beneficiarle le perjudican, por lo que dichas probanzas se hacen propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses, pues como podrá advertir esa H. Sala Superior, en primer término, de los recibos que ofrece se acredita que lo que recibió de mi representado a su entera conformidad es el concepto "05" relativo a honorarios y "24" referente a "Gratificación de Fin de Año", derivado de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios, lo anterior concatenado con el contra recibo de pago "SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES" en el que se establecen todos los conceptos y deducciones que pueden aplicarse al personal de honorarios, mismo que se ofrece en vía de prueba en el capítulo correspondiente de la presente contestación; en segundo término, porque de la credencial que aporta el accionante se advierte que era personal de **HONORARIOS**, es decir, que no perteneció al personal de la rama administrativa ni del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, máxime que le fue expedida únicamente para efectos de seguridad relacionada con el acceso de personas a las instalaciones de mi mandante.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales **VI** y **VIII**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el accionante quiere atribuirles, aunado a que con las mismas no podría acreditar que existió una relación laboral entre las partes, pues es inconcuso que, por un lado, como quedó manifestado y acreditado en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda, como se aprecia en el contrato de apertura de cuenta de nómina, este Instituto no solicitó dicha apertura, por lo que al existir falsedad en el dicho del accionante, la misma deberá desecharse y; por otro lado, porque aún y cuando la entrega que este Instituto le efectuó al demandante por la cantidad de \$116,117.33 ello fue, según el propio recibo de nómina que éste exhibe, por concepto de gratificación de fin de año, sin que la multicitada institución de banca múltiple tenga alguna función administrativa dentro de este organismo electoral para que pudiera determinar el concepto referido.

Por lo que hace a la prueba **VII**, la misma deberá desecharse, toda vez que el actor omitió acompañarla a su escrito inicial de demanda y precluyó su derecho para hacerlo, de conformidad con el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

En cuanto a la prueba identificada como **X**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el accionante quiere

atribuirle, ya que de ninguna forma acredita que entre las partes existió una relación laboral, pues Rubén Atilio Perea de la Peña al momento en que suscribió los contratos que celebró con este Instituto, suscribió la autorización para que mi mandante le hiciera las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta al monto de los honorarios establecidos en cada uno de ellos; y en segundo término, porque de las citadas constancias no se desprende que lo que recibió sean salarios sino el **“TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS”**, lo que demuestra que el actor de una manera indebida pretende confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y a toda costa causar un detrimento en los intereses de mi representado.

Finalmente, y respecto a las identificadas con los numerales **XI** y **XII**, deberán ser valoradas por esa H. Sala Superior, en el sentido de que, como se desprende de la lectura del escrito inicial de demanda del actor, así como con el contenido en las documentales que anexa al mismo, concatenados con el presente instrumento y las probanzas que se adminiculan, éste no ha generado presunción alguna en su favor de que haya existido relación laboral con mi representado, y menos que sea beneficiario de las prestaciones que reclama.

Adicionalmente a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

1. LA DE CADUCIDAD, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que entre la fecha en que al actor se le hizo del conocimiento el oficio CPL/012/2015, incluso aquella en que efectivamente dejó de prestar sus servicios, y la fecha en que presentó la demanda en contra del Instituto Nacional Electoral, transcurrió el término previsto en el numeral de referencia, por lo que su acción se encuentra caduca.

2. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DEL ACTOR por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, pues el accionante argumenta tener derecho a prestaciones de carácter laboral que son improcedentes en el presente asunto, pues no tuvo el carácter de empleado del Instituto, es decir, no formó parte del Servicio ni de la rama administrativa, sino del personal eventual sujeto al pago de honorarios.

3. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR para reclamar la compensación por término de la relación contractual con este organismo electoral, y del segundo pago de la compensación al personal del Instituto Nacional Electoral con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal 2014-2015, ambas de carácter extralegal, derivado de que el accionante carece de la calidad o condición jurídica necesaria para ser sujeto de pago de las mismas, de acuerdo a los instrumentos supraleales que las regulan, con independencia de que, quien sí sea sujeto de su pago, deba de cumplir a cabalidad los requisitos para poder hacer exigible la prestación, por lo que en el presente caso el accionante no cuenta con la aptitud para exigirla, debido a que,

por lo que hace a la primera, la relación jurídica que tuvo con mi representado no fue laboral sino de carácter civil y eventual; y por lo que hace a la segunda, no tenía contrato vigente al momento de su pago.

4. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo de este escrito, en el sentido de que la relación jurídica que existió era de carácter civil, regulada por la legislación civil federal, y que se acredita de manera fehaciente que fue de manera eventual.

5. LA DE RELACIÓN JURÍDICA TEMPORAL ENTRE LAS PARTES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EVENTUALES, la que se encuentra acreditada no solo con el contrato de prestación de servicios y nóminas de pago de honorarios que se exhibirán como prueba, sino también con los *Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General*, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE54/2014 y actualizado a través del diverso INE/JGE136/2014, por lo que al estar reconocido por el actor que realizó actividades de Asesor de Consejero del Poder Legislativo, se acredita que sus actividades indudablemente fueron de carácter eventual y/o temporal, en concordancia con los diversos 301 y 400 del Estatuto antes invocado, lo que deberá considerar esa H. Sala Superior al momento de resolver el presente asunto.

6. LA DE LA VÁLIDA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE UNIÓ A LAS PARTES, con efectos al 30 de abril de 2015, fecha en que se dio por concluido anticipadamente el acuerdo de voluntades para la prestación de servicios en términos de *los Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General*, en concordancia con la cláusula DÉCIMA PRIMERA, inciso b) del último contrato que suscribieron las partes.

7. LA DE FALSEDAD, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, tales como que existió una relación laboral entre las partes, así como que estuvo subordinado, o las supuestas actividades que dice realizó cuando de los contratos de prestación de servicios y con los que se acredita que la relación jurídica que unió a las partes fue de carácter civil y que las actividades que se comprometió a realizar fueron diversas a las que señala. Asimismo, porque refiere que mi mandante solicitó la apertura de una cuenta a su nombre, cuando del documento que ofrece para pretender acreditar su dicho evidentemente se demuestra que no sucedió.

8. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues el actor pretende confundir a esa H. Sala Superior, cuando refiere que sostuvo una relación laboral con

mí representado, sin que aporte documento alguno que soporte su dicho.

VI. Vista al actor. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó dar vista al actor con copia simple de la contestación de la demanda, para que expresara por escrito lo que a su interés conviniera respecto de la excepción de caducidad que hace valer el Instituto Nacional Electoral.

VII. Desahogo de vista. Por escrito de tres de julio de dos mil quince, Rubén Atilio Perea de la Peña desahogo la vista ordena en proveído de veintinueve de junio del año en que se actúa.

VIII. Acuerdo de Magistrado Instructor. Por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor reservó al Pleno de esta Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, sobre la excepción de caducidad en la presentación de la demanda hecha valer por el Instituto demandado en su escrito de contestación.

IX. Acuerdo del Pleno de esta Sala Superior. El quince de julio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el incidente relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se regulariza el procedimiento del juicio laboral al rubro indicado.

TERCERO. Se debe continuar con la fase instrucción correspondiente.

X. Citación a audiencia. En proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor señaló las diez horas treinta minutos del jueves treinta de julio de dos mil quince, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Audiencia. El treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes manifestaron que no pudieron llegar a un acuerdo de conciliación, por lo que se declaró cerrada esa etapa, y se procedió a la etapa de admisión de pruebas, en la que fueron admitidas al actor, Rubén Atilio de la Peña Perea, las siguientes:

I. LA CONFESIONAL, a cargo de **José Luis Mendoza Juárez**, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

II. LAS DOCUMENTALES consistentes en:

1. Original de cincuenta y seis (56) recibos de pago expedidos a favor de Rubén Atilio Perea de la Peña, de los cuales cuarenta y seis (46) por el Instituto Federal Electoral y diez (10), por el Instituto Nacional Electoral, que comprenden los siguientes periodos:

1.1 Primero al quince de marzo de dos mil trece.

1.2 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

1.3 Primero al quince de abril de dos mil trece.

1.4 Dieciséis al treinta de abril de dos mil trece.

1.5 Primero al quince de mayo de dos mil trece.

1.6 Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

1.7 Primero al quince de junio de dos mil trece.

1.8 Dieciséis al treinta de junio de dos mil trece.

1.9 Primero al quince de julio de dos mil trece.

1.10 Dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece.

1.11 Primero al quince de agosto de dos mil trece.

1.12 Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

1.13 Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil trece.

1.14 Primero al quince de octubre de dos mil trece.

1.15 Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

1.16 Primero al quince de noviembre de dos mil trece.

1.17 Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil trece.

1.18 Primero al quince de diciembre de dos mil trece.

1.19 Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

1.20 Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a "Gratificación de fin de año".

- 1.21** Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a “Estimulo por Productividad y Eficiencia”.
- 1.22** Primero al quince de enero de dos mil catorce.
- 1.23** Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce.
- 1.24** Primero al quince de febrero de dos mil catorce.
- 1.25** Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce.
- 1.26** Primero al quince de marzo de dos mil catorce.
- 1.27** Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- 1.28** Dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce.
- 1.29** Primero al quince de mayo de dos mil catorce.
- 1.30** Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce
- 1.31.** Primero al quince de junio de dos mil catorce.
- 1.32** Dieciséis al treinta de junio de dos mil catorce.
- 1.33** Primero al quince de julio de dos mil catorce.
- 1.34** Dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce.
- 1.35** Primero al quince de agosto de dos mil catorce.
- 1.36** Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.
- 1.37** Primero al quince de septiembre de dos mil catorce.
- 1.38** Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce.
- 1.39** Primero al quince de octubre de dos mil catorce.
- 1.40** Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
- 1.41** Primero al quince de noviembre de dos mil catorce.
- 1.42** Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil catorce.
- 1.43** Primero al quince de diciembre de dos mil catorce.
- 1.44** Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 1.45** Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relativo a “Estimulo por Productividad y Eficiencia”.
- 1.46** Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relativo a “Gratificación de fin de año”.
- 1.47** Primero al quince de enero de dos mil quince.
- 1.48** Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.
- 1.49** Primero al quince de febrero de dos mil quince.
- 1.50** Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil quince.
- 1.51** Primero al quince de marzo de dos mil quince.
- 1.52** Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- 1.53** Siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince, relativo a “Compensación por Jornada Electoral”.
- 1.54** Primero al quince de abril de dos mil quince.
- 1.55** Dieciséis al treinta y uno de dos mil quince.
- 1.56** Siete de octubre de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil quince, relativo a “Compensación por Jornada Electoral”.
- 2.** Original del “Contrato Múltiple de Apertura de Cuentas de Depósito Básicas”, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por Rubén Atilio Perea de la Peña con la institución bancaria denominada “Scotiabank Inverlat, S.A.”.
- 3.** Copia simple de seis (6) estados de cuenta expedidos a favor de “Perea de la Peña Rubén Atilio”, por la institución bancaria denominada “Scotiabank Inverlat, S.A.”, que comprenden los siguientes periodos:

3.1 Veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3.2 Primero al treinta de enero de dos mil quince.

3.3 Treinta y uno de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince.

3.4 Veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

3.5 Primero al treinta de abril de dos mil quince.

3.6 Primero al veintinueve de mayo de dos mil quince.

4. Credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional a nombre de "PEREA DE LA PEÑA RUBEN ATILIO" "ASESOR DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO" "NUM. EMP. 106425 HONORARIOS".

5. Original de tres (3) constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas en favor de "PEREA DE LA PEÑA RUBEN ATILIO", dos de ellas, por el Instituto Federal Electoral, y la restante por el Instituto Nacional Electoral, como retenedores del impuesto sobre la renta, correspondientes a los periodos de cero tres a doce (03 a 12) de dos mil trece (2013), cero uno a cero tres (01 a 03) y de cero cuatro a doce (04 a 12), ambos dos mil catorce (2014).

III. LA TESTIMONIAL a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y

V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Asimismo, el Magistrado Instructor acordó reservar las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. La **Confesional** a cargo de Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

2. La **Confesional** a cargo de Marcos Rosendo Medina Filigrana, Consejero del Poder Legislativo en el Consejo General del citado Instituto.

3. El "informe que se sirva requerir este Tribunal a Scotiabank Inverlat, S.A." respecto de los movimientos hechos en la cuenta bancaria número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a nombre de Rubén Atilio Perea de la Peña.

En cuanto a las pruebas propuestas por el **Instituto Nacional Electoral demandado**, el Magistrado Instructor acordó **admitir** las siguientes:

I. LA CONFESIONAL, a cargo de Rubén Atilio Perea de la Peña.

II. LAS DOCUMENTALES, consistentes en:

1. El original de cinco (5) contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HP5309000013-201305-0, HP5309000013-201313-106425, HP5309000013-201401-106425, HP5309000013-2014013-106425, y HP5309000013-201501-106425, de fechas primero de marzo de

dos mil trece, primero de julio de dos mil trece, primero de enero de dos mil catorce, primero de julio de dos mil catorce y primero de enero de dos mil quince, respectivamente, suscritos entre Rubén Atilio Perea de la Peña, los tres primeros, con el Instituto Federal Electoral y los restantes, con el Instituto Nacional Electoral.

2. Original de cuarenta y nueve (49) nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, correspondientes a las quincenas 2013/05 a 2013/24; 2014/01 a 2014/24, y 2015-01 a 2015/06, en las que se advierte el nombre del actor, Rubén Atilio Perea de la Peña, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

3. Copia simple del acuerdo identificado con la clave INE/JGE54/2014, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba la actualización del documento denominado “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL”.

4. Copia simple del acuerdo identificado con la clave INE/JGE136/2014, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba la actualización del documento denominado “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, APROBADO ANTERIORMENTE MEDIANTE EL ACUERDO INE/JGE54/2014”.

5. Original del “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA NO RECEPCIÓN DEL OFICIO CPL/012/2015 POR PARTE DE RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, ASESOR DEL DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

6. Copia simple del escrito de doce de mayo del año que transcurre, suscrito por Rubén Atilio Perea de la Peña, por el que solicitó la expedición de la “CONSTANCIA ANUAL DE PERCEPCIONES (sic) E IMPUESTOS RETENIDOS DEL EJERCICIO 2015”, a la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

7. Copia simple del escrito de doce de mayo del año que transcurre, suscrito por Rubén Atilio Perea de la Peña, por el que solicitó la expedición de la “HOJA ÚNICA DE SERVICIOS”, al Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección

de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

8. Copia simple del documento identificado como "SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES".

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que integran el expediente, y

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia con la finalidad de preparar el desahogo de las pruebas confesionales, y testimonial, admitidas a las partes. En esa misma fecha, se estableció que la continuación de la audiencia tendría lugar el dieciocho de agosto de dos mil quince.

XII. Acuerdo General 5/2015. El diecisiete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó suspender la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, radicados en este órgano jurisdiccional, el cual surtió efectos desde el día de su fecha hasta el último de septiembre del año en que se actúa, para reanudar las actuaciones a partir del primer día hábil del mes de octubre.

XIII. No continuación de la audiencia. El dieciocho de agosto de dos mil quince, no se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en razón de lo ordenado en el Acuerdo General 5/2015 precisado en el punto que antecede.

XIV. Acuerdo de citación para continuación de audiencia. En proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor señaló las once horas del jueves quince de octubre de este año, para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XV. Reanudación de la audiencia de ley. El quince de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, se desahogaron de las pruebas confesionales y testimoniales, las primeras admitidas a ambas partes y la última al actor.

Asimismo, el Magistrado Instructor acordó admitir las pruebas confesionales a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, y del Consejero del Poder Legislativo Federal, Marcos Rosendo Medina Filigrana, en razón de que el oferente cumplió el requerimiento hecho en la audiencia llevada a cabo el treinta de julio de dos mil quince, para que presentara las posiciones por escrito.

Para el desahogo de las mencionadas pruebas confesionales, el Magistrado Instructor ordenó girar oficio a cada uno de los funcionarios absolventes con la transcripción de las posiciones que fueron calificadas de legales. Hecho lo anterior se determinó suspender la audiencia de ley.

XVI. Oficios a los funcionarios absolventes. Por oficios identificados con las claves TEPJF/PMG/SEC/001/2015 y TEPJF/PMG/SEC/002/2015 de fecha quince de octubre de dos mil quince, se les hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, y del Consejero del Poder Legislativo Federal, Marcos Rosendo Medina Filigrana, las posiciones calificadas de legales que deberían contestar.

Tales oficios fueron notificados a los citados funcionarios el inmediato día dieciséis.

XVII. Escrito de respuesta. Por escrito de veinte de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintidós, el Licenciado Marcos Rosendo Medina Filigrana dio contestación a las posiciones que fueron calificadas de legales.

XVIII. Oficio de respuesta. Por oficio sin número de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electora, dio contestación, en vía de informe, a las posiciones que fueron calificadas de legales en la audiencia mencionada.

XIX. Vista a las partes. Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó dar vista al actor Rubén Atilio Perea de la Peña y al demandado Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus apoderados, para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, respecto al desahogo de las citadas pruebas confesionales.

XX. No desahogo de vista a las partes y citación para la continuación de la audiencia de ley. El seis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tener por perdido el derecho de las partes a manifestar lo que a su interés conviniera, relativo al desahogo de la prueba confesional a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto demandado y del licenciado Marcos Rosendo Medina Filigrana.

Asimismo, señaló las once horas del martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, para la reanudación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XXI. Reanudación de la audiencia de ley. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Se hizo constar que no existía exista elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, el Magistrado Instructor tuvo al actor Rubén Atilio de la Peña Perea y al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Rubén Atilio de la Peña Perea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por el mencionado actor, quien aduce en su demanda, se desempeñaba como “*Asesor de Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática*” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese instituto.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante Rubén Atilio Perea de la Peña al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el reclamo de las prestaciones se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral, y

2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción de la inexistencia de relación de trabajo.

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que su relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el demandado adujo que Rubén Atilio Perea de la Peña no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al dar por terminado anticipadamente el contrato suscrito en su carácter de prestador de servicios eventuales.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios

profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, conforme a la litis planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tiene la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario, subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral. En tanto, el Instituto demandado tiene la carga de acreditar que sólo existió una relación civil surgida de la suscripción de contratos de prestación de servicios

profesionales, sin las características propias de una relación laboral.

En el caso, el actor no cumplió con la citada carga procesal y la demandada sí lo hizo.

El demandante Rubén Atilio Perea de la Peña adujo, como causa de pedir de las prestaciones reclamadas y la sustentó en los siguientes hechos:

El suscrito ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados para el Instituto Federal Electoral con fecha primero de marzo del año dos mil trece, en el puesto de Asesor del Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, **con número de empleado** 106425, según se desprende de la credencial que al efecto me fue expedido por el entonces Instituto Federal Electoral.

Dicho Instituto me adscribió y comisionó a realizar funciones de Apoyo al Consejo del Partido de la Revolución Democrática, adscrito al Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana, quien fue mi jefe inmediato y de quien recibí órdenes e instrucciones relativas a mi trabajo, en el cual siempre me desempeñe con toda honestidad y eficiencia.

El suscrito tenía asignado una jornada de trabajo de las 8:00 a.m. a las 21:00 p.m., de lunes a sábado, gozando de dos horas para tomar alimentos fuera del centro de trabajo de las 13:00 horas a las 15:00, con la obligación de regresar a continuar prestando mis servicios.

...

El demandado indebidamente me obligo a firmar contratos de prestación de servicios, con la única finalidad de eludir su responsabilidad laboral como patrón del suscrito, razón por la cual desde este momento demando la nulidad de todo acto jurídico que los demandados pretendan ofrecer como prueba en el presente juicio formulado en ese sentido.

Lo anterior es así porque la relación jurídica que establecimos el demandado y el suscrito fue de trabajo en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, no siendo importante la denominación que se le dé a la fuente que le dio origen, sino la subordinación a la que el suscrito me encontraba sujeto, ya que contaba con una jornada de trabajo, recibía instrucciones directas de mi jefe inmediato, recibí prestaciones laborales tales como salario, aguinaldo y gratificaciones extraordinarias y una credencial que acredita mi calidad de empleado.

....

De los elementos de prueba que el demandante ofreció y aportó, a fin de demostrar la existencia de la relación de trabajo que afirma haber tenido con el Instituto Nacional Electoral, se admitieron las siguientes documentales:

1. Original de cincuenta y seis (56) recibos de pago expedidos a favor de Rubén Atilio Perea de la Peña, de los cuales cuarenta y seis (46) por el Instituto Federal Electoral y diez (10), por el Instituto Nacional Electoral, que comprenden los siguientes periodos:

- 1.1 Primero al quince de marzo de dos mil trece.
- 1.2 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece.
- 1.3 Primero al quince de abril de dos mil trece.
- 1.4 Dieciséis al treinta de abril de dos mil trece.
- 1.5 Primero al quince de mayo de dos mil trece.
- 1.6 Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece.
- 1.7 Primero al quince de junio de dos mil trece.
- 1.8 Dieciséis al treinta de junio de dos mil trece.
- 1.9 Primero al quince de julio de dos mil trece.
- 1.10 Dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece.
- 1.11 Primero al quince de agosto de dos mil trece.
- 1.12 Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece.
- 1.13 Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil trece.
- 1.14 Primero al quince de octubre de dos mil trece.
- 1.15 Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- 1.16 Primero al quince de noviembre de dos mil trece.
- 1.17 Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil trece.
- 1.18 Primero al quince de diciembre de dos mil trece.
- 1.19 Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- 1.20 Primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a "Gratificación de fin de año".
- 1.21 Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo a "Estimulo por Productividad y Eficiencia".
- 1.22 Primero al quince de enero de dos mil catorce.
- 1.23 Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce.
- 1.24 Primero al quince de febrero de dos mil catorce.
- 1.25 Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce.
- 1.26 Primero al quince de marzo de dos mil catorce.
- 1.27 Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- 1.28 Dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce.
- 1.29 Primero al quince de mayo de dos mil catorce.

- 1.30** Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce
- 1.31.** Primero al quince de junio de dos mil catorce.
- 1.32** Dieciséis al treinta de junio de dos mil catorce.
- 1.33** Primero al quince de julio de dos mil catorce.
- 1.34** Dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce.
- 1.35** Primero al quince de agosto de dos mil catorce.
- 1.36** Dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.
- 1.37** Primero al quince de septiembre de dos mil catorce.
- 1.38** Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce.
- 1.39** Primero al quince de octubre de dos mil catorce.
- 1.40** Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
- 1.41** Primero al quince de noviembre de dos mil catorce.
- 1.42** Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil catorce.
- 1.43** Primero al quince de diciembre de dos mil catorce.
- 1.44** Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- 1.45** Dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relativo a “Estimulo por Productividad y Eficiencia”.
- 1.46** Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relativo a “Gratificación de fin de año”.
- 1.47** Primero al quince de enero de dos mil quince.
- 1.48** Dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.
- 1.49** Primero al quince de febrero de dos mil quince.
- 1.50** Dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil quince.
- 1.51** Primero al quince de marzo de dos mil quince.
- 1.52** Dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- 1.53** Siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince, relativo a “Compensación por Jornada Electoral”.
- 1.54** Primero al quince de abril de dos mil quince.
- 1.55** Dieciséis al treinta y uno de dos mil quince.
- 1.56** Siete de octubre de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil quince, relativo a “Compensación por Jornada Electoral”.

2. Original del “Contrato Múltiple de Apertura de Cuentas de Depósito Básicas”, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por Rubén Atilio Perea de la Peña con la institución bancaria denominada “Scotiabank Inverlat, S.A.”.

3. Copia simple de seis (6) estados de cuenta expedidos a favor de “Perea de la Peña Rubén Atilio”, por la institución

bancaria denominada “Scotiabank Inverlat, S.A.”, que comprenden los siguientes periodos:

3.1 Veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

3.2 Primero al treinta de enero de dos mil quince.

3.3 Treinta y uno de enero al veintisiete de febrero de dos mil quince.

3.4 Veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

3.5 Primero al treinta de abril de dos mil quince.

3.6 Primero al veintinueve de mayo de dos mil quince.

4. Credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional a nombre de “PEREA DE LA PEÑA RUBEN ATILIO” “ASESOR DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO” “NUM. EMP. 106425 HONORARIOS”.

5. Original de tres (3) constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas en favor de “PEREA DE LA PEÑA RUBEN ATILIO”, dos de ellas, por el Instituto Federal Electoral, y la restante por el Instituto Nacional Electoral, como retenedores del impuesto sobre la renta, correspondientes a los periodos de cero tres a doce (03 a 12) de dos mil trece (2013), cero uno a cero tres (01 a 03) y de cero cuatro a doce (04 a 12), ambos dos mil catorce (2014).

A juicio de esta Sala Superior, con los anteriores elementos de prueba no se acreditan las afirmaciones del actor, en el sentido de que entre él y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se desprender la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo como, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable para los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos —excepción hecha de seis de ellos en los que consta el pago al actor de la gratificación de fin de año y estímulo por productividad y eficiencia en los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), así como por compensación por jornada electoral en dos mil quince (2015)—, corresponden al pago de honorarios, como se constata del siguiente recibo:

		LA CONTRALORIA GENERAL TE RECUERDA QUE-			
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL		DURANTE EL MES DE MAYO DEBES PRESENTAR			
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ASESORIA: declara@ife.org.mx		TU DECLARACION DE MODIFICACION PATRIMONIO			
CURP: [REDACTED]		R.F.C. [REDACTED]			
NOMBRE: PEREA DE LA PEÑA RUBEN ATILIO					
FECHA DE PAGO: 28/04/2015		PERIODO: 16/04/2015 30/04/2015			
CLAVE DE PAGO: 0001 117 PB00000 HP03230 138385					
RADICACION: 53090000013		NETO: 31,885.40			
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
05	6,836.50	06	37,578.50	01	-11,803.22
02	-34.18	02	-42.73	04	-42.73
04	-188.00	06	-418.74		
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
05- Honorarios	01- I.S.R.
24- Gratificación de Fin de Año	02-01- Seguro de Invalidez y Vida
46- Cuotas p/seg. de vida per. civil	02-02- Servicios Sociales y Culturales
62- Pensión alimenticia	04-01- Seguro de Salud Trabajador en Activo
CG- Compensación Honorarios	04-02- Seguro de Salud Pensionados
GF- Est. x Productividad y Eficiencia	06- Seg. de Ret. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
LI- Liquidación x Indemnización y x S. C.	09- Ahorro Solidario
FI- Compensación x Terminación de Relación Laboral	17- Faltas Injustificadas a/c
JE- Compensación x Jornada Electoral	18- Faltas Injustificadas a/a
	29- Responsabilidades
	62- Pensión Alimenticia
	74- Seguro de Accidentes Personales
	76- Seguro de Vida
	CV- Comprobación Viáticos
	SE- Subsidio al Empleo
	D19- Reintegro a Partidas Presupuestales a/c
	D20- Reintegro a Partidas Presupuestales a/a
	D25- Reintegro a Partidas Presupuestales exentas de ISR

Documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de los recibos de pago de honorarios se observan deducciones por conceptos relacionados con las prestaciones de seguridad social, tal circunstancia no se puede considerar como un indicio de que haya una relación de trabajo entre el trabajador y el Instituto demandado.

Esto es así, si se tiene en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 6, fracción XXIX y Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación civil, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se debe incorporar al régimen de seguridad social.

Además, tal contraprestación está prevista en la cláusula CUARTA “SEGURIDAD SOCIAL” de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto demandado.

Con relación a la credencial expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a favor de Rubén Atilio Perea de la Peña, como “Asesor de Consejero del Poder Legislativo”, es insuficiente para demostrar que la relación que hubo entre él y el Instituto fue de carácter laboral, sino que fue de otro tipo al estar inserta la leyenda: “106425 HONORARIOS”.

Respecto al contrato múltiple de apertura de cuentas de depósito “persona física” suscrito por el actor Rubén Atilio Perea de la Peña y la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A, si bien se observa que los datos generales del patrón del solicitante se menciona “IFE”, tal circunstancia no es suficiente para tener por acreditada que la relación con el Instituto Nacional Electoral fue de trabajo.

Tampoco con los estados de cuenta expedidos por la citada institución bancaria son prueba para demostrar que hubo un vínculo laboral.

Ahora bien, de las pruebas confesionales que fueron ofrecidas por el actor y desahogadas en la instrucción del juicio no se demuestra que hubiere relación de trabajo entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la confesional a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional las posiciones que le fueron formuladas fueron contestadas en los términos siguiente:

“13. QUE USTED CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013, LE PAGO AL C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA UNA GRATIFICACION DE FIN DE AÑO POR LOS SERVICIOS LABORALES PRESTADOS EN ESE AÑO” (sic)

Respuesta: No, y aclaro que la gratificación de fin de año es un concepto que cubre la institución a personas con las que tiene una relación civil, considerando los términos del decreto que cada año expide el titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, que al actor se le cubrió dicho concepto, según información de la Dirección Ejecutiva de Administración.

14. QUE USTED CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013, LE PAGO AL C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA UNA GRATIFICACION DE FIN DE AÑO POR LOS SERVICIOS LABORALES PRESTADOS EN ESE AÑO” (sic)

Respuesta: No, y aclaro que la gratificación de fin de año es un concepto que cubre la institución a personas con las que tiene una relación civil, considerando los términos del decreto que cada año expide el titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, que al actor se le cubrió dicho concepto, según información de la Dirección Ejecutiva de Administración.”

Ahora bien, el licenciado Marcos Rosendo Medina Filigrana, contestó, en desahogo a las posiciones formuladas, lo siguiente:

Al respecto, le comento que a partir del 31 de agosto de 2015, dejé de desempeñarme como Consejero del Poder Legislativo en el citado órgano colegiado.

No obstante, con el propósito de contribuir al buen desahogo del juicio referido, en tiempo y forma, doy contestación a las posiciones formuladas por la parte actora en el juicio de mérito, de la siguiente forma:

A la **1**, se contesta: “**No**, aclarando que Rubén Atilio Perea de la Peña prestó sus servicios eventuales bajo el régimen de honorarios al Instituto Nacional Electoral”.

A la **2**, se contesta: “**No**, aclarando que Rubén Atilio Perea de la Peña se encontraba obligado únicamente a cumplir con las actividades precisadas en la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicios eventuales que suscribió con el Instituto Nacional Electoral”.

A la **3**, se contesta: “**No**, aclarando que Rubén Atilio Perea de la Peña se encontraba obligado únicamente a cumplir con las actividades precisadas en la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicios eventuales que suscribió con el Instituto Nacional Electoral”.

A la **4**, se contesta: “**No**, aclarando que Rubén Atilio Perea de la Peña prestó sus servicios eventuales bajo el régimen de honorarios al Instituto Nacional Electoral y se encontraba obligado únicamente a cumplir con las actividades precisadas en la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicios que suscribió con dicho organismo”.

A la **5**, se contesta: “**No**, aclarando que Rubén Atilio Perea de la Peña prestó sus servicios eventuales bajo el régimen de honorarios al Instituto Nacional Electoral y se encontraba obligado únicamente a cumplir con las actividades precisadas en la cláusula PRIMERA del contrato de prestación de servicio que suscribió con dicho organismo”.

Finalmente, José Luis Mendoza Juárez, respondió las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de quince de octubre de dos mil quince, de la forma siguiente:

“1.- QUE USTED EL DÍA 13 DE MAYO DE 2015 APROXIMADAMENTE A LAS 8:00 HRS LE DIJO AL C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA "ATILIO DESDE ESTE MOMENTO ESTÁ DESPEDIDO YA NO PUEDES INGRESAR A LAS INSTALACIONES”.

A la número 1, “**No**”

2.- QUE USTED ESCRIBIÓ AL C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA EN LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN

VIADUCTO TLALPAN NÚMERO 100, COLONIA ARENAL TEPEPAN EN ESTA CIUDAD.

A la número 2, **"No"**.

3.- QUE DIGA EL DEPONENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONTRATÓ AL ACTOR PARA QUE PRESTARA SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS PARA ESE INSTITUTO.

A la número 3, **"No"**,

4.- QUE USTED CON EL MISMO CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS ASIGNÓ AL ACTOR UNA JORNADA DE TRABAJO COMPRENDIDA ENTRE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y LAS VEINTIÚN HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA.

A la número 4, **"No"**, a lo cual agrega que "Las contrataciones de los prestadores de servicios profesionales es a través de los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos y se las hacen al Secretario Ejecutivo, el cual gira instrucciones a la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General para su trámite correspondiente, y quien elabora contratos es la Dirección de Personal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y las jornadas de trabajo las determinan los Consejeros del Poder Legislativo o los representantes de los partidos políticos, según sea el caso, eso está debidamente manifestado en unos lineamientos que se llaman apoyos administrativos para otorgar los apoyos de recursos humanos, materiales y financieros a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del INE; por lo tanto no les damos ningún horario ni tienen carácter de trabajadores del Instituto".

5.- QUE USTED OBLIGÓ AL ACTOR A FIRMAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A la 5 **"No"**

6.- QUE USTED EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASIGNÓ AL HOY ACTOR LAS FUNCIONES DE ASESOR DEL CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON NÚMERO DE EMPLEADO 106425.

A la 6 **"No"**.

Como se observa de lo anterior, ninguna de las personas que absolvieron posiciones reconoció que Rubén Atilio Perea de la Peña fuera trabajador del Instituto Nacional Electoral, sino el contrario que su relación con el citado Instituto se dio por la

suscripción de contratos de servicios profesionales de índole civil.

Por su parte, el Instituto demandado aportó diversos elementos de prueba, en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde, al afirmar que la relación jurídica entre éste y el demandante, es de índole civil y no laboral, razonamiento que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194,005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ª./J.40/99, página 480.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, ofreció y aportó las siguientes pruebas documentales:

a) Original de los contratos de prestación de servicios eventuales celebrados entre el actor y este Instituto de fechas 1 de marzo y 1 de julio de 2013, 1 de enero y 1 de julio de 2014, y 1 de enero de 2015, mismos que contienen cada uno hoja firmada relativa a la retención de impuestos, con los cuales se acredita que el accionante realizó actividades eventuales señaladas en la cláusula primera de cada uno de los instrumentos jurídicos y no las que éste menciona, además de que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, así como que la relación jurídica que unió al demandante con mi representado fue de carácter civil.

También el hecho de que al demandante se le hayan expedido las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, fue porque al momento en que suscribió los contratos que celebró con este Instituto, suscribió la autorización para que mi mandante le hiciera las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta al monto de los honorarios establecidos en cada uno de ellos; aunado a que de las citadas constancias no se desprende que lo que recibió sean salarios.

b) Original de las nóminas de honorarios de las quincenas ordinarias 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/08, 2014/09, 2014/10, 2014/11, 2014/12, 2014/13, 2014/14, 2014/15, 2014/16, 2014/17, 2014/18, 2014/19, 2014/20, 2014/21, 2014/22, 2014/23, 2014/24, 2015/01, 2015/02, 2015/03, 2015/04, 2015/05, 2015/06, con las que se acredita que no existió relación laboral, así como que lo que recibió en contraprestación de sus servicios fue el concepto 05 relativo a los honorarios convenidos y no un salario, además de que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

c) Acuerdo INE/JGE54/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del documento denominado "Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General",

d) Acuerdo INE/JGE136/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del documento denominado "Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General", aprobado anteriormente mediante el Acuerdo INE/JGE54/2014.

De los elementos de prueba descritos, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Nacional Electoral sí probó su afirmación, consistente en que su relación con Rubén Atilio Perea de la Peña era de naturaleza civil, en razón de que le prestaba servicios, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales, regidos por la legislación civil federal.

Tales medios de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran con pleno valor probatorio y suficientes para acreditar los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Rubén Atilio Perea de la Peña se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

2. Como contraprestación, el Instituto Nacional Electoral se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

3. El Consejero del Poder Legislativo, Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana quedó facultado (cláusula sexta) para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

4. Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la suscripción de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava).

5. Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado

en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera).

De los hechos demostrados se desprende que el actor no estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existía subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

En efecto, de las pruebas aportadas por el Instituto Nacional Electoral se desprende que el actor formaba parte de las personas que de forma temporal prestan servicios al Instituto Nacional Electoral, con motivo de las relaciones jurídicas surgidas de contratos de prestación de servicios profesionales, regulados por los artículos 400 a 404, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez.

Además, de la normativa aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en especial, del acuerdo identificado con la clave INE/JGE54/2015, se observa del punto de acuerdo primero, apartado 2.1 que el citado órgano electoral aportará a cada uno de los Consejeros del Poder Legislativo los recursos equivalentes a tres plazas, para la contratación de asesores, quienes les prestaran sus servicios.

Que tales asesores serán designados por los propios Consejeros (apartado 2.4), los cuales deberán suscribir un contrato de prestación de servicios, en los cuales se

establecerá los servicios que prestaran, el importe total de honorarios y su forma de pago, así como las causas de terminación del contrato.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que al Consejo del Poder Legislativo le corresponde designar a los prestadores de servicios profesiones, quienes son contratados mediante contrato civil y el pago de sus honorarios es de una partida específica a cargo del Consejero representante del Poder Legislativo, para el cumplimiento de las funciones de esa representación y no de las facultades, deberes y atribuciones propias del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, le corresponde Consejero representante del Poder Legislativo determinar las actividades que desempeñaran esas personas, así como la supervisión de las mismas, dado que no son propias a las funciones y atribuciones de ese órgano administrativo electoral nacional.

En conclusión, es conforme a Derecho concluir que el Consejero del Poder Legislativo no es un funcionario del Instituto Nacional Electoral, sino que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es integrante del Consejo General, cuya nombramiento corresponde a las fracciones parlamentarias de cada uno de los partidos políticos que cuente con representación en la Cámara de Diputados.

Por lo cual, el elemento subordinación necesario para determinar si hay o no relación de trabajo no existe, porque la relación que se pudiera dar entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto Nacional Electoral, fue a través de las labores

encomendadas por el Consejo del Poder Legislativo, quién como se puntualizó no es funcionario del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que los asesores de los Consejeros del Poder Legislativo no son trabajadores del Instituto Nacional Electoral, puesto que si bien hay un contrato suscrito por el Instituto Nacional Electoral este se rige por la legislación civil, y la supervisión del prestador de servicios es por parte de los propios Consejeros del Poder Legislativo, de ahí que no hay el elemento subordinación con el mencionado Instituto nacional, para considerar que hay relación de trabajo.

En tales circunstancias, las prestaciones reclamadas, consistentes en la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario y pago de salarios caídos, carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto citado, ni en los contratos que fueron, se estipularon ese tipo de prestaciones.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de servicios profesionales celebrados por ellos y en éstos no está consignado algún derecho a favor del actor, relacionado con el pago de las prestaciones mencionadas, es claro que Rubén Atilio Perea de la Peña no tiene derecho a que le sean cubiertas por el Instituto demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97, consultable a fojas cuatrocientas sesenta y dos a cuatrocientas sesenta y tres, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: “PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN

CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”.

No es óbice a lo concluido por esta Sala Superior, el hecho de que el actor afirme que el demandado lo obligo a firmar contratos de prestación de servicios, con la única finalidad de eludir su responsabilidad laboral como patrón del suscrito, ya que con los elementos de prueba ofrecidos y aportados no demuestra tales, sino por el contrario que firmó voluntariamente cinco contratos de prestación servicios profesionales.

TERCERO. Reserva. En la audiencia de ley que se llevó a cabo el treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor consideró reservar la admisión de la prueba consistente en el “informe que se sirva requerir este Tribunal a Scotiabank Inverlat, S.A.” respecto de los movimientos hechos en la cuenta bancaria a nombre de Rubén Atilio Perea de la Peña”, ofrecida por el actor, a fin de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera lo conducente en el momento procesal oportuno.

Respecto de la citada prueba ofrecida por el actor, este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar.

Esto es así, ya que conforme lo prevé el artículo 15 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberán desechar los elementos de prueba que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes.

En el caso, la mencionada prueba es innecesaria, pues como se resolvió en el considerando que antecede, la relación jurídica entre el actor y el Instituto demandado se rigió

fundamentalmente por contratos de servicios profesionales, por lo que no tiene objeto que se requiera a la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, los movimientos bancarios de la cuenta a nombre de Rubén Atilio Perea de la Peña, ya que ello no demostraría la supuesta relación de trabajo con el Instituto Nacional Electoral, sino en todo caso que fueron depositadas cantidades de dinero por el citado Instituto.

CUARTO. Excepción de caducidad.

El Instituto demandado aduce que, en el caso, se actualiza la excepción de caducidad prevista en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor presentó su escrito de demanda fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral o que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Lo anterior, ya que en concepto del demandado el actor tuvo conocimiento de la conclusión anticipada de su contrato el quince de abril de dos mil quince, fecha en la cual el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana le comunico que el treinta de abril de la citada anualidad terminaba el contrato de presentación de servicios profesionales, por lo cual, al haber presentado su escrito de demanda hasta el tres de junio de dos mil quince, es evidente que se actualiza la citada excepción.

Previo al estudio de la citada excepción, es necesario puntualizar que solamente se analizará respecto de las contraprestaciones que son reclamadas por el actor y que no han sido materia de análisis en los considerandos previos, esto es, respecto del pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos

del Instituto Nacional Electoral, al pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015 y al supuesto pago de aguinaldo.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Superior considera que la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto demandado es infundada.

Esto es así, en razón de que la naturaleza de esas contraprestaciones no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo con el Instituto Nacional Electoral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Nacional Electoral respecto de las mismas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta última circunstancia no acontece en el caso pues no están supeditadas al acción principal, ni ha transcurrido el citado plazo, puesto que tales prestaciones cuando menos son exigibles a partir de la terminación anticipada del contrato, esto es, el treinta de abril de dos mil quince, mientras que escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de junio de dos mil quince, de ahí que sea procedente el análisis de las anteriores contraprestaciones que reclama el actor por esta Sala Superior

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1/2011 SRI, consultable a fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientas sesenta y cinco, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: “**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**”.

QUINTO. Pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

El actor pide el pago de la compensación prevista en los artículos 582 y 594 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado en el acuerdo JGE80/2013 ahora Instituto Nacional Electoral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto el día trece de mayo de dos mil quince.

Por su parte, el Instituto demandado aduce que es improcedente la prestación que reclama el actor, en razón de que la normativa invocada no está vigente.

Aunado a que, conforme a las normas vigentes contenidas en el Acuerdo JGE185/2013, aprobado por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, tampoco tendría derecho al pago de esta prestación en razón de que no se sitúa en ninguno de los supuestos de procedencia para el pago, en razón de que el actor suscribió contratos de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, y no cuenta con la recomendación de pago del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana.

Es necesario precisar que si bien el reclamo del pago de la compensación prevista en el acuerdo JGE80/2013 por el cual se aprueba el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, no está vigente, también lo es que la prestación demandada por el actor Rubén Atilio Perea de la Peña, también está prevista en el acuerdo JGE185/2013, por el cual se aprueban las modificaciones y adiciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, razón por su estudio se hará a partir de las reglas establecidas en el último acuerdo citado.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe absolver al Instituto demandado del pago de la compensación que prevé el acuerdo identificado con la clave JGE185/2013, por el cual se aprobó las modificaciones y adiciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, porque el actor no cumple los requisitos exigidos en el citado Manual.

En efecto, el artículo 582 del citado Manual dispone que con el objeto de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados, entre otros, por los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto Nacional Electoral se termine, se les otorgue el pago de una compensación.

Por otra parte, el artículo 583 prevé los sujetos y supuestos para el pago de la compensación, los cuales son los siguientes:

- a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral

b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.

c. El personal de plaza presupuestal y/o al prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico –laboral o contractual termine por fallecimiento.

d. El personal de plaza presupuestal o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que se separen del Instituto por dictamen de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como aquellos que hayan iniciado sus trámites de Pensión ante las autoridades competentes.

e. El personal de plaza presupuestal o prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura.

f. El personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios permanente código de puesto HP que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, a la fecha de su baja.

g. Los titulares de los Órganos Centrales del Instituto, de la Contraloría General y de las Unidades Técnicas, que por conclusión de encargo o separación del puesto dejen de laborar en este organismo electoral.

h. El personal que se integre a programas de retiro y reúna los requisitos que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

El artículo 593 establece los requisitos para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, los cuales son los siguientes:

a. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.

b. En caso de fallecimiento, los beneficiarios designados en el formato “Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios” o aquellos que por resolución

judicial hayan sido designados como beneficiarios deberán presentar la solicitud adjuntando el acta de defunción y/o resolución correspondiente con acuse de recibo ante el IFE a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda esto sin importar la antigüedad en la plaza.

c. En caso de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente o que hayan iniciado sus trámites de pensión ante las autoridades competentes deberán presentar el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y/o documentos que acrediten el trámite de pensión.

d. En el caso de reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reorganización administrativa, que queden separados o pasen a ocupar un nivel de menor remuneración a la que venían desempeñando, a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.

Para los casos referidos en los incisos a), b) y c) además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda.

De lo anterior, se constata que para que proceda el pago de la compensación, el actor debe ser prestador de servicios por honorarios permanentes tener cuando menos dos años prestando servicios para el Instituto Nacional Electoral y solicitarla por escrito, además de contar con la recomendación por escrito que formule el titular de la Unidad Responsable, sin que se puede eximir del cumplimiento de esos requisitos al ser una prestación extralegal.

Criterio el anterior contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2009, consultable a fojas quinientas veinticinco a quinientas veintiséis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.—Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

En el caso en estudio, no se actualiza el requisito *sine qua non* exigido en las normas trasuntas para el pago de la citada compensación, consistente en que el superior jerárquico recomendara su pago.

Esto es así, ya que en autos no obra constancia alguna de la que se pueda observar que, en el particular, el Consejero del Poder Legislativo Marcos Rosendo Medina Filigrana haya recomendado el pago de la compensación, por lo cual se debe absolver al Instituto demandado de su pago, pues el actor no cumplió los requisitos exigidos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral para que procediera.

SEXTO. Pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015.

El actor reclama el pago de la parte proporcional del segundo pago de la compensación prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE30/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Instituto demandado afirma que es improcedente el pago proporcional de esa compensación, en

razón de que se debe contar con un contrato vigente en la fecha de pago, lo cual se hizo en la primera quincena del mes de junio de dos mil quince, mientras que la conclusión del contrato suscrito fue el treinta de abril de este año.

Previo a resolver la anterior prestación se debe tener en consideración lo que prevé el mencionado acuerdo, cuyos puntos son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- Con base en la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal 2015, se aprueba el pago de la compensación que, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se otorga al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, con niveles tabulares del FA1 al UB3 con plaza presupuestal, al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual del presupuesto base de operación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG341/2014, así como al contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios con carácter eventual, asumiendo temporalmente las funciones inherentes al servicio asignado y que se encuentran vinculadas con las labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Federal y que desempeñan dichas funciones con cargo a plazas vacantes de carácter presupuestal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional o bajo el régimen de honorarios, todos ellos deberán contar con un contrato vigente en la fecha de pago de dicha compensación.

Dicho pago no procederá, en tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando y la Estructura Ocupacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2015.

SEGUNDO.- La compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo anteriores, será equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, efectuando la acumulación respectiva para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicho concepto, mismo que quedará a cargo de los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral.

El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio del presente año, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios prestados entre el 7 de octubre de 2014 y el 22 de febrero de

2015, para el primer pago; y entre el 23 de febrero y el 7 de junio de 2015, para el segundo pago.

TERCERO.- En ejercicio de sus atribuciones y sobre la base del presupuesto del Instituto aprobado para el año 2015, la Junta General Ejecutiva instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que proceda a efectuar los pagos correspondientes en las fechas señaladas, en cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

De lo transcrito, se observa que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral previó el pago de una compensación para sus trabajadores y para aquellas personas con contrato de prestación de servicios profesionales, en razón de las labores extraordinarias derivadas del procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

Tal compensación es equivalente a la cantidad de dos meses de la remuneración total mensual bruta que reciben, la cual se pagaría en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio de dos mil quince, la cual, se determinó pagar en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios prestados entre el siete de octubre de dos mil catorce y el veintidós de febrero de dos mil quince, para el primer pago; y entre el veintitrés de febrero y el siete de junio de dos mil quince, para el segundo pago.

Para las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales se exigió como requisito para el pago de la citada compensación, que su contrato estuviera vigente al momento del pago.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se obtiene que el treinta de abril de dos mil quince, se diera por

SUP-JLI-13/2015

terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si era un requisito previsto en el acuerdo identificado con la clave INE/JGE30/2015 que el contrato estuviere vigente al momento del pago, es inconcuso que, en el caso, Rubén Atilio Perea de la Peña no tiene derecho al segundo pago de la compensación en razón de las labores extraordinarias derivadas del procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), de ahí que se debe absolver al Instituto demandado del pago de la citada prestación demandada.

Máxime, si se tiene en consideración que la normativa legal que rige directamente las bases para la entrega de la compensación por las jornadas electorales del procedimiento electoral federal, por parte del Instituto demandado a sus servidores, es la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/JGE30/2015 de la Junta General Ejecutiva, sin embargo en ninguna normativa citada se desprende que proceda el pago proporcional de una compensación en favor del prestador de servicios cuando haya concluido el vínculo laboral del actor antes de la fecha de entrega de tal prestación, por lo que se puede considerar que tal compensación es de naturaleza extralegal, de ahí que se deben cumplir con los requisitos exigidos en los acuerdos respectivos para que proceda el pago correspondiente.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias

laborales de los servidores del instituto nacional electoral identificado con la clave SUP-JLI-15/2015.

SÉPTIMO. Pago de aguinaldo. El actor reclama que el Instituto demandado le adeuda la parte proporcional de aguinaldo de dos mil quince.

Esta Sala Superior debe precisar que tal prestación solamente tienen derecho el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, carácter que no tiene el actor, como quedó establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

Sin embargo, de los recibos que aporta como prueba se constata que el actor, y además por la manifestación del apoderado del Instituto demandado al contestar la demanda, recibió una percepción denominada “24- Gratificación de fin de año”, tal pago se hace de acuerdo a las bases que expide el Ejecutivo Federal, que para el caso en estudio se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el dos de noviembre de dos mil quince.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional analizará la pretensión del actor de que se le pague tal percepción en su parte proporcional de dos mil quince (2015).

Al contestar la demanda, el Instituto demandado expresó:

“...si a lo que se refiere Rubén Atilio Perea de la Peña es al pago de gratificación de fin de año que se otorga a los prestadores de servicios de carácter eventual, siempre que el Ejecutivo Federal así lo apruebe en Decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, incluso la

parte proporcional no la ha solicitado a este Instituto, sin que implique por parte de mi representado allanamiento alguno respecto a la cantidad que el actor refiere, pues su cálculo, en su caso, deberá ser efectuado por el área competente de este Instituto, es decir, la Dirección Ejecutiva de Administración...”.

De las constancias que obran en autos, en especial, del escrito de contestación de demanda, se constata que el apoderado del Instituto Nacional Electoral reconoce que se le adeuda al actor la parte proporcional de gratificación de fin de año, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el dos de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015”, en el cual se prevé el derecho a percibir gratificación de fin de año, a las personas físicas contratadas para prestar sus servicios bajo el régimen de honorarios, no obstante haber laborado menos de un año, conforme lo prevé el artículo Octavo del citado Decreto.

Por tanto, es inconcuso que Rubén Atilio Perea de la Peña tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de gratificación de fin de año de los días que prestó servicio durante el año dos mil quince (2015).

Para calcular el pago mencionado, se debe tener en consideración el monto a que ascendía el pago de los honorarios que se hacía al actor, el cual según el contrato HE

53090000013-201501-106425 suscrito entre Rubén Atilio Perea de la Peña y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del primero de enero al treinta de junio de dos mil quince, era de \$522,528.00 (Quinientos veintidós mil quinientos veintiocho pesos, M.N), pagaderos en doce quincenas de \$43,544.00 (Cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, M.N) antes de impuestos.

A efecto de hacer el cálculo del monto total que se debe pagar a la parte actora, por concepto de gratificación de fin de año, conforme a lo previsto en el artículo Quinto, fracción I, inciso d), del “Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2015”, se otorgará hasta cuarenta días para aquellas personas físicas que hayan prestado sus servicios durante todo el año.

De las constancias que obran en autos y por la confesión espontánea que hace en su escrito de demanda Rubén Atilio Perea de la Peña, se tiene probado que el mencionado actor laboró del primero de enero al treinta de abril de dos mil quince.

Ahora bien, como por prestar servicios durante un año, de trescientos sesenta y cinco días, se tiene derecho a percibir, en concepto de gratificación de fin de año, el equivalente a cuarenta días de salario; resulta que, en este caso, por haber trabajado ciento veinte días (120) días durante dos mil quince (del primero de enero al treinta de abril de dos mil quince), el actor tiene derecho al pago de trece punto quince (13.15) días de honorarios por concepto de gratificación de fin de año, lo cual se obtiene de aplicar una regla de tres; a saber, se multiplican los días laborados (ciento veinte) por el total de días que corresponden a la gratificación de fin de año (cuarenta), el

SUP-JLI-13/2015

resultado se divide entre el número de días del año calendario (trescientos sesenta y cinco).

Al multiplicar el resultado de los días de gratificación de fin de año, obtenido de la operación mencionada al final del párrafo anterior (13.15 días) por el monto diario de honorarios \$1,451.47 (mil cuatrocientos cincuenta y uno pesos 47/100 M.N.), se obtiene que la parte proporcional de aguinaldo que se debe pagar al actor antes de los impuestos es de \$19,086.79 (Diecinueve mil ochenta y seis pesos 79/100 M.N.).

Las operaciones anteriores se concretan en lo siguiente:

Año	Honorarios quincenales antes de impuestos	Honorarios diarios	Días de gratificación según días de servicio prestado	Parte proporcional
2015	\$43,544.00	\$1,451.47	13.15	\$19,086.79

Sobre la base de lo anterior, se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Rubén Atilio Perea de la Peña, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta sentencia, la cantidad de \$19,086.79 (Diecinueve mil ochenta y seis pesos 79/100 M.N.) previo descuento del impuesto sobre la renta que proceda, la cual corresponde a trece punto quince días de gratificación de fin de año de la parte proporcional correspondiente al año dos mil quince.

El Instituto Federal Nacional, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones consistentes en la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, pago de salarios caídos, pago de la compensación prevista en el acuerdo JGE185/2013 y al segundo pago de la compensación en razón de las labores extraordinarias derivadas del procedimiento electoral federal 2014-2015, por las razones expuestas en los considerandos SEGUNDO, QUINTO y SEXTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en la parte final del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, se ordena al Instituto Nacional Electoral pagar a Rubén Atilio Perea de la Peña la cantidad de \$19,086.79 (Diecinueve mil ochenta y seis pesos 79/100 M.N.) previo descuento del impuesto sobre la renta que proceda, por concepto de gratificación de fin de año proporcional correspondiente al año dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JLI-13/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO